

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Tutela 110013103027-2024-00048-00

Se decide la acción de tutela instaurada por YURANY PACHECO ROMERO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición con fundamento a la solicitud impetrada el 12 de diciembre de 2023 con el cual se solicita se le de una respuesta cierta de desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Indica que la UARIV no ha provisto una respuesta de fondo a su solicitud.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 30 de enero del año en curso, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que a la señora YURANY PACHECO ROMERO se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, quien no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada conforme el art. 4 de Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, resultando jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria, porque debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Señala que la entidad ya dio respuesta a la accionante con Comunicación Código Lex. 7831863 enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones de la accionante, comprobante de envío anexo al memorial de respuesta.

En la respuesta se le indica que aplicó el Método Técnico de Priorización en la vigencia fiscal 2023 para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las

variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de ese proceso técnico, encontrándose realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido que será comunicada a través de los canales autorizados.

Igualmente, se le informa a la tutelante que no es dable priorizar u otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa ni tampoco la entrega de la carta cheque, ya que debe ser respetado el debido proceso de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, que adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Con todo junto a su informe se observa que se le hizo llegar a la tutelante la respuesta.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora YURANY PACHECO ROMERO por parte de la UARIV en razón de no

brindar una respuesta a la petición elevada el pasado 12 de diciembre de 2023.

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se

resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

3. Caso concreto.

Pretende la accionante YURANY PACHECO ROMERO la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad para la atención y reparación a las víctimas proceda a indicar una fecha y monto exacto en la que se le otorgue la indemnización solicitada.

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir los pronunciamientos frente a lo solicitado, a la dirección indicada por la peticionaria en el cual se le informa que su petición fue objeto de estudio acorde a los métodos dispuestos en la Resolución 01049 de 2019 para tal procedimiento, esto es el método de priorización sin ser favorable el mismo.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hay un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante lo que tuvo lugar el 31 de enero del año en curso, en donde se le informa expresamente la aplicación de los protocolos establecidos para la consecución de dicha indemnización. También en la contestación a esta vista constitucional se relaciona y soporta la respuesta brindada aplicándose el método de priorización y que los resultados serían puestos en conocimiento.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la accionada se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y

ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que no se accede a lo solicitado por la accionante, no obstante, se le exponen de manera clara y concreta la razón para no proceder a determinar una fecha concreta para el otorgamiento de la indemnización solicitada.

Así las cosas, no se observa vulneración el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atiende lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la actora.

III. Decisión:

Conforme lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR por hecho superado el amparo solicitado a la señora YURANY PACHECO ROMERO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS